



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2021-00392-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION- COOERMAR** contra **MONROY MONTALVO ELVER JESUS** identificado con la C.C. No. 1.097.302.963, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3394

- 1.1. Por la suma de **\$1.003.610.00**, correspondiente al capital de DIECISEIS (16) cuotas vencidas y no pagadas, relacionas con la obligación contenida en el pagaré señalado, relacionadas así:

NUMERO DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTAS CAPITAL ADEUDADAS
1	16/02/2014	57.558,00
2	16/03/2014	58.187,00
3	16/04/2014	58.828,00
4	16/05/2014	59.482,00
5	16/06/2014	60.148,00
6	16/07/2014	60.826,00
7	16/08/2014	61.518,00
8	16/09/2014	62.223,00
9	16/10/2014	62.942,00
10	16/11/2014	63.674,00
11	16/12/2014	64.420,00
12	16/01/2015	65.180,00
13	16/02/2015	65.955,00
14	16/03/2015	66.745,00
15	16/04/2015	67.550,00
16	16/05/2015	68.374,00

- 1.2 Por la suma de **\$103.702.00** por los intereses a plazo pactados en el titulo valor báculo de la presente acción, discriminados así:

NUMERO DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	INTRESES DE PLAZO
1	17/03/2014	11.649,00
2	17/04/2014	11.020,00

3	17/05/2014	10.379,00
4	17/06/2014	9.725,00
5	17/07/2014	9.059,00
6	17/08/2014	8.381,00
7	17/09/2014	7.689,00
8	17/10/2014	6.984,00
9	17/11/2014	6.265,00
10	17/12/2014	5.533,00
11	17/01/2015	4.787,00
12	17/02/2015	4.027,00
13	17/03/2015	3.252,00
14	17/04/2015	2.462,00
15	17/05/2015	1.657,00
16	17/06/2015	833,00

- 1.3
- Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- 2
- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3
- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
- 4
- Reconocer personería para actuar al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez(2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.75
Fijado hoy 26 de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

LMB